



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/VER/0893/2014

Recomendación 9/2016

**Caso: Incumplimiento de la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral de fecha
once de septiembre de dos mil ocho**

Autoridad responsable:

H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

Quejosa: VI

Derechos humanos violados:

Derecho a una adecuada protección judicial

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Situación jurídica	3
1. Competencia de la CEDH.....	3
III. Planteamiento del problema.....	6
IV. Procedimiento de investigación	7
V. Hechos probados	7
VI. Derechos violados	8
Derecho a una adecuada protección judicial.....	9
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	16
1. Restitución	16
2. Garantías de no repetición	16
VIII. Recomendaciones específicas	17
RECOMENDACIÓN N° 9/2016	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de junio del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1°, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la **Recomendación 9/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° párrafo primero, relacionado con el numeral 1° párrafos primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, relacionado con el numeral 17 párrafo segundo, 113, 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 35, 36 fracción XIII, 37 fracciones I, II y V, 38, y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. La presente resolución se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo, toda vez que la **Conciliación número 9/2015**, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, **no fue cumplida por la entidad pública señalada como responsable**, tal y como consta en el oficio (sic), de fecha once de diciembre del año pasado, signado por el Dr. Guillermo Moreno Chazarini, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a través del cual manifiesta que, por el momento, su representada se encuentra material y

legalmente impedida para poder dar cumplimiento, en virtud de que no cuenta con una partida presupuestal para realizar el pago de las prestaciones a que fuera condenada mediante laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. En la presente Recomendación se expone el caso de **V1**, quien refiere haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, por omisiones que atribuye al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, consistentes en no dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-
6. En su escrito de queja, recibido en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, el día once de noviembre del año dos mil catorce, V1 manifestó lo siguiente:

6.1. *“...con fecha primero de enero de 1998 ingrese a trabajar al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Ver., y el 14 de agosto del 2003 cause baja por despido injustificado, motivo por el cual interpuso demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje cuyo laudo emitido el 11 de septiembre del 2008 me fue favorable como consta en el expediente de juicio ordinario laboral [...] y del cual se anexa copia...”*

6.2. *[S]in embargo el 5 de noviembre del 2008 el apoderado legal del Ayuntamiento presentó demanda de amparo ante el laudo emitido [...] y como respuesta la resolución de fecha 13 de mayo de 2010, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia Boca del Río, Ver. De la cual se advierte que la justicia de la unión negó el amparo y protección al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Ver. Quedando firme el laudo antes mencionado, se anexa copia.*

6.3. *A pesar de los 4 requerimientos del Tribunal, de los cuales asimismo se anexan copias y de las gestiones ante el alcalde en turno, la Dirección Jurídica el C. Sindico Municipal y el*

propio ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, actual Presidente Municipal, de las que también se anexan fotocopias y al día de hoy no se ha cumplido el LAUDO de referencia.

6.4. Por considerar que lo anterior constituye una violación a los derechos humanos del suscrito, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a una debida Procuración de Justicia. Respetuosamente. PRIMERO. Tenerme pro presentada en los términos expuestos y. SEGUNDO. Su intervención ante el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Ver. para que sea cumplido el LAUDO de referencia y por consiguiente los requerimientos correspondientes...” (Sic).

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por V1, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de la citada, precisando que nuestra intervención se enfoca específicamente al incumplimiento de un laudo, sin analizar o pronunciarse sobre el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
9. Desde la perspectiva de los derechos humanos, el cumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones relativas a derechos humanos laborales por parte de una autoridad,

frente a la ciudadanía, representa una forma para resarcir el daño causado formalmente definido por la decisión de la autoridad impartidora de justicia mediante la reparación que implica la obediencia, sin discusión, del laudo o sentencia determinada por esa misma autoridad.

10. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de V1, específicamente, al derecho a una adecuada protección judicial.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Boca del Río, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, han continuado desde el día trece de mayo de dos mil diez, (fecha en que causó estado el laudo emitido el once de septiembre de dos mil ocho), hasta el día de hoy, en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución, es decir, tal situación se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute, actualizando nuestra competencia al haber sido puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, el once de noviembre del año dos mil catorce.

11. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal; tampoco dentro de los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

2. Procedimiento ante la Comisión

12. El trámite de la queja se inició ante esta Comisión, a instancia y petición de V1, mediante escrito recibido el once de noviembre del año dos mil catorce, en la Delegación Regional de Veracruz, Veracruz, mismo que reunió los datos y requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 99 y 100 del Reglamento Interno que nos rige.
13. La petición de intervención formulada, fue calificada como una presunta violación de derechos humanos, de conformidad con los numerales 119, 120 y 121 del ordenamiento legal citado. Por lo que, mediante Acuerdo de esa misma fecha, emitido por el Delegado Regional de este Organismo, en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, se acusó el recibo correspondiente a la parte quejosa.
14. El once de noviembre de dos mil catorce, se inició la debida integración del expediente que nos ocupa, y mediante oficio número VER-1310/2014, se solicitaron los informes correspondientes con relación a los hechos narrados por la quejosa, dirigido al Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, para que por su conducto y en su calidad de representante legal del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, aportando toda aquella documentación e información necesaria para acreditar que actuaron con legalidad y sin vulnerar los derechos humanos de V1, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones I, III, IV y 12 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 122 y 134 de nuestro Reglamento Interno. Dicho recurso se recibió en el citado Ayuntamiento, el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce.
15. Con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la citada Delegación, el informe rendido por el Presidente y el Síndico Único, ambos del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
16. El día tres de diciembre de ese año, se giró el oficio VER-1385/2014, mediante el cual se dio vista a la quejosa con los informes rendidos por las autoridades antes mencionadas, a la que dio contestación por escrito el día ocho del mismo mes y año.

17. En fecha nueve de enero del dos mil quince, se recibe en esta Primera Visitaduría General el expediente en el que se actúa, acordándose la debida notificación a la parte quejosa, así como la práctica de diligencias y actuaciones que se desprendieran del análisis y estudio de las constancias que lo integran.
18. Mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil quince, se solicitaron informes en apoyo a las funciones de este Organismo Autónomo, al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
19. Con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, se recibió el informe emitido por el Tribunal en comento, signado por al Magistrado Pedro Luis Reyes Marín. Es importante precisar, que una vez que se agotaron todas las diligencias y actuaciones acordadas, con la finalidad de obtener los datos y elementos de convicción necesarios, se tuvo por concluido el período probatorio, quedando este expediente de queja en condiciones de realizar el estudio y análisis correspondientes, para dictar la resolución que conforme a la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, su Reglamento Interno y demás legislación aplicable, procediera.
20. Por lo anterior, el día treinta de marzo de dos mil quince, ESTA COMISIÓN ESTATAL EMITIÓ LA CONCILIACIÓN NÚMERO 9/2015, dirigida al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la cual, como ha quedado precisado previamente, no fue cumplida por la entidad pública en cuestión.
21. Finalmente, con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Directora de Seguimiento y Conclusión de este Organismo, a través del oficio DSC/0185/2016 remite el expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes.

III. Planteamiento del problema

22. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que

permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 22.1. Determinar si el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, continúa incurriendo en la inejecución del laudo de fecha once de septiembre de dos mil ocho, el cual causó estado el día trece de mayo de dos mil diez, dentro del juicio laboral.
- 22.2. Analizar si derivado de la omisión de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente resolución, se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial de la quejosa, en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de sentencias laborales.

IV. Procedimiento de investigación

23. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recibió el escrito de queja signado por V1.
- b) Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos que nos ocupa.
- c) Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- d) Se realizó el análisis respectivo de la documentación enviada por los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y del Tribunal en cita, consistente en copia certificada de diversas actuaciones que se llevaron a cabo dentro del juicio ordinario laboral.

V. Hechos probados

24. Ha quedado debidamente acreditado que el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, no ha dado debido cumplimiento al laudo de fecha once de septiembre de dos mil ocho, el cual causó estado el trece de mayo del año dos mil diez, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral.

25. Se comprobó que con las omisiones en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, se ha violentado el derecho humano de la quejosa, relativo a una adecuada protección judicial.

VI. Derechos violados

26. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹
27. En relación a lo anterior, la SCJN determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, de no ser posible, entonces invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia.²
28. Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas

¹ Cfr. CEDHV. Recomendación 1/2016, párr. 17; Recomendación 2/2016, párr. 17; Recomendación 3/2016 de 7 de abril de 2016, párr. 21.

² Tesis: LXIX/2011 (9') (Pleno), con la voz: pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 91 21201 O. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos: votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.³

29. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a una adecuada protección judicial

30. Es el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.
31. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención), en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir

³ Tesis: LXVI/2011 (9') (Pleno), con la voz: criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte. son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del Artículo 1º de la Constitución Federal Varios 9j21201 O. 14 de julio de 2011. Tesis: LXVIII/2011 (9') (PLENO), con la voz: parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 9121201 O. 14 de julio de 2011.

con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

32. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.
33. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención⁴.
34. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.
35. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión⁵.

⁴ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, pan. 128.

36. En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”
37. Tomando en consideración lo anterior, y de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se tienen debidamente acreditadas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, toda vez que se advierte que con fecha dos de octubre de dos mil tres, demandó al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, iniciándose el juicio ordinario laboral. Emitiéndose un laudo en su favor, en fecha once de septiembre de dos mil ocho.
38. Es importante precisar que la entidad pública demandada, con fecha cinco de noviembre de ese mismo año, promovió juicio de amparo directo ante al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en contra del citado laudo. En ese sentido, debemos señalar que el día trece de mayo de dos mil diez, dicho Tribunal resolvió que la “*Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ*”, trayendo como consecuencia que la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, causara estado. Cabe aclarar que, desde esa fecha, el referido Ayuntamiento no ha efectuado la reinstalación ni pagado las diversas prestaciones a que fue condenado, omisión con la que le causa a la ahora quejosa, una violación a su derecho a una adecuada protección judicial, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- 38.1. Contamos con el testimonio de la C. V1, quien refirió ante este Organismo Autónomo que demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, su reinstalación en la fuente de trabajo, el pago de salarios caídos y otras prestaciones laborales al H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, resultando condenada a reinstalar a la actora así como al pago de diversas prestaciones. Lo anterior, se comprueba con los documentos aportados por la quejosa y las constancias remitidas por el multicitado Tribunal
- 38.2. De los informes rendidos por el Presidente Municipal y el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se advierte que se limitan a manifestar que con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje acordó procedente llevar a cabo una diligencia de reinstalación y requerimiento de pago, señalando que la misma se llevaría cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce, a las once horas, sin embargo, y a pesar de que la actora se encontraba debidamente notificada para tal acción, la C. V1 y/o su representante legal, no se presentaron a dicha diligencia, por lo cual se vieron impedidos de llevarla a cabo. Argumentando, por otro lado, que ese Ayuntamiento *“en ningún momento ha sido omiso, ni se ha negado a dar el debido cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal”*, reiterando la ausencia de la quejosa, y evidenciando, de acuerdo con su criterio, su falta de interés jurídico en el asunto laboral en comento. Finalmente refieren, con fecha veintiocho de noviembre de ese año, que no existía impedimento material o legal para dar cumplimiento al laudo.
- 38.3. No obstante, y de manera contraria a esa aseveración, se aprecia que el día veinte de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo otra diligencia de reinstalación y requerimiento de pago en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en la cual la Licenciada Alma Janely Guadarrama Acosta, Juez del Juzgado Municipal comisionada, en

compañía de la parte actora, procedió a requerir la presencia del Síndico Guillermo Moreno Chazzarini, de conformidad con el Acuerdo de fecha veintidós de enero de ese año, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Acudiendo el apoderado de la demandada, exhibiendo poder notarial. Sin embargo V1 no pudo ser reinstalada, ya que el citado apoderado mencionó que en ese momento era imposible llevar a cabo dicha reinstalación, toda vez que el puesto, categoría y dirección a la que dependía la actora, en esa administración, ya no existía. Por lo que respecta al requerimiento de pago a que fue condenada la entidad pública, manifestó la imposibilidad legal para realizarlo, agregando que no contaban con una partida presupuestal para ese rubro, haciendo referencia a la Tesorería Municipal, en el sentido de que se encontraba impedida para hacer el pago o firmar orden de pago.

- 38.4. Por otro lado, se cuenta con el Informe rendido por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, Magistrado Pedro Luis Reyes Marín, al que anexa copia certificada de las constancias que integran el juicio laboral y con las que se acredita plenamente, entre otras situaciones, lo siguiente: la existencia del laudo definitivo dictado en fecha once de septiembre de dos mil ocho, en el que se condenó al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a la reinstalación y al pago diversas prestaciones en favor de la C. V1; la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en la Ciudad de Boca del Río, Veracruz, de fecha trece de mayo de dos mil diez; Acuerdos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de fechas veintiuno de enero de dos mil once, nueve de marzo de dos mil doce, catorce de octubre de dos mil trece, y veintiocho de febrero de dos mil catorce; la resolución de ese Tribunal, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, y; dos instructivos de notificación dirigidos a la ahora quejosa.

39. Con los elementos de prueba descritos con antelación, podemos acreditar, sin lugar a dudas, que el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se ha negado, reiteradamente, a dar cumplimiento a la reinstalación y al pago de otras prestaciones en favor de la quejosa a que, en su calidad de autoridad, fue condenado por el laudo citado en la presente resolución, dictado en el juicio laboral.
40. Asimismo, es necesario señalar que con motivo de lo antes expuesto, este Organismo Autónomo emitió la Conciliación número 9/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, al respecto, la entidad pública señalada como responsable, mediante oficio y hasta el veinticinco de noviembre del año pasado, manifestó por escrito que dicha resolución no había sido notificada, solicitando que se le enviara para estar en posibilidades de dar contestación a la misma, sin embargo, esta Comisión Estatal cuenta con la documentación que comprueba que fue debidamente realizada la notificación el ocho de abril de dos mil quince, como consta en el sello de recibido de la Sindicatura del H. Ayuntamiento en cuestión. Aunado a ello, el cinco de enero del año en curso, se recibió en nuestras oficinas centrales el oficio (sic), signado por el Dr. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico Único, quien menciona que por el momento su representada se encuentra material y legalmente impedida para poder dar cumplimiento, toda vez que no cuentan con una partida presupuestal para hacer el pago de las prestaciones a que fueran condenados mediante el multicitado laudo, insistiendo en que la Tesorería Municipal está impedida para hacer pago o firmar orden de pago que no esté autorizado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, es decir, que no se encuentre previsto dentro del presupuesto de egresos.
41. En ese sentido, resulta conveniente comentar lo que dispone el artículo 36 fracción XIII de la referida Ley, mismo que a la letra dice: *“Son atribuciones del Presidente Municipal: ... Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables...”*. Es decir, una vez que tuvieron conocimiento del laudo, el alcalde pudo solicitar la correspondiente orden de pago. Bajo esa tesitura, a través del oficio citado

en el párrafo anterior, el Síndico Único, manifiesta que **solicitará una partida presupuestal suficiente para el pago del pasivo laboral conforme al procedimiento establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Veracruz.** No obstante, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a la resolución emitida por la autoridad laboral competente. Por tanto, se comprueba que la entidad pública municipal ha incurrido en violación al derecho humano de la quejosa a una **adecuada protección judicial**, específicamente por cuanto hace al **derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**; por lo que deberá responder por la omisión que se le atribuye.

42. Finalmente, debemos señalar que la Corte ha establecido que debemos tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Al respecto, como ha quedado demostrado en la presente Recomendación, podemos concluir que no estamos en presencia de un caso complejo, ya que el laudo causó estado desde el trece de mayo de dos mil diez, asimismo, se comprueba que ha existido impulso procesal por la parte actora. Por cuanto hace a la actuación judicial, este Organismo considera, que el personal actuante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ha acordado, todas y cada una de las promociones presentadas por el representante legal de la C. V1, sin embargo, es el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, quien se ha negado, en diversas ocasiones, a dar debido cumplimiento a la resolución en materia laboral, lo que ha afectado gravemente a la ahora quejosa, en lo que respecta a su proyecto de vida, toda vez que ha tenido que invertir tiempo y recursos económicos para tratar que el multicitado Ayuntamiento cumpla con su obligación de pago.
43. En el presente asunto, **han transcurrido más de doce años** desde que la quejosa fue despedida injustificadamente y, **aproximadamente seis años**, desde que causó estado la resolución laboral en cuestión, la cual es materia del expediente que se resuelve, por

lo que podemos afirmar, sin lugar a dudas, que el H. Ayuntamiento de Boca del Río ha vulnerado el derecho a una adecuada protección judicial en perjuicio de la quejosa y, con ello, su acceso a la justicia.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

44. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.⁶
45. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

1. Restitución

46. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el establecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que nos ocupa, la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento del laudo dictado con fecha once de septiembre de dos mil ocho, dentro del juicio ordinario laboral, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

2. Garantías de no repetición

47. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo, violaciones de derechos humanos,

⁶ CEDHV. Recomendación 2/2016, párr. 32; Recomendación 4/2016, párr. 56.

como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.

48. En nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala: “...Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: *I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable...*”; es por lo que el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendientes a que se ejecute el laudo emitido en el juicio multicitado, para que cesen los actos violatorios a los derechos humanos en agravio de la C. V1. Asimismo, deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de aquellos servidores públicos que hayan incurrido en omisiones para el cumplimiento de esa resolución laboral. Finalmente, deberá proponer una partida presupuestal suficiente que permita cumplir, en tiempo y forma, las resoluciones ejecutoriadas análogas.

VIII. Recomendaciones específicas

49. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX, 12, 25, 32** y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como los numerales **163, 164, 167, 168**, y demás conducentes de su Reglamento Interno, se plantea la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 9/2016

AL DR. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI
SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

50. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36 fracción XIII, 37 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; el Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal Constitucional, deberán acordar y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

50.1. **A)** Se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se dé cumplimiento al laudo emitido en el expediente laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos los derechos humanos de la quejosa V1; por los motivos y razonamientos precisados en esta resolución.

50.2. **B)** Como una medida previsor, se proponga que sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, una partida especial suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma las resoluciones ejecutoriadas análogas que se llegaran a dictar contra esa entidad pública municipal, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, interpretada en sentido amplio, y demás normatividad aplicable en la materia; y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos,

51. **SEGUNDA.** Se de vista al Órgano de Control Interno y de Vigilancia de esa entidad pública municipal, para que sea iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, que resulten responsables, y sean exhortados conforme a derecho procede, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución. Para ello, se deberán tomar las

previsiones necesarias y procedentes que se recomiendan en el inciso B) del petitorio PRIMERO de la presente, como garantía de no repetición.

52. **TERCERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de recepción de este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.
53. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por tanto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de su negativa.
54. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENITEZ
PRESIDENTA